JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Toledo, Diecinueve (19) de Agosto de Dos mil veintiuno (2021)

Referencia	***: Demanda Ordinaria Laboral***
Radicado	***: 548204089001-2021-00097-00***
Demandante	***: Gilberto Antonio Gamboa Mora***
Demandados	***: COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.***

ASUNTO:

A través del presente auto, se adentrará el despacho a pronunciarse con relación al rechazo de la demanda en referencia.

ANTECEDENTES:

Mediante demanda allegada a través del buzón electrónico de esta judicatura, el Dr**. SAMUEL FRANCISCO GAMBOA RUEDA**, actuando como mandatario judicial de **GILBERTO ANTONIO GAMBOA MORA**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A.**, enlistando las pretensiones y los hechos que la fundamentan.

CONSIDERACIONES:

Una vez efectuado el análisis integral de la demanda de marras; encuentra el despacho que el asunto en torno al cual gira la acción lo es con el fin último de obtener la declaratoria de ineficacia del traslado del demandante del régimen pensional del Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES a la administradora de fondo de pensiones PROTECCION S.A. y el consecuente ordenamiento del traslado de los dineros de la cuenta de ahorro individual del actor de dicho fondo nuevamente a COLPENSIONES.

Así las cosas, advierte este judicial que de conformidad con el Artículo 11 del código procesal del trabajo y de la seguridad social (Decreto-Ley 2158 de 1948), modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, no es este el despacho competente para conocer de dicho escrito genitor; baste para así aseverarlo, traer a colación el tenor literal de dicha preceptiva en la cual de manera expresa se aduce:

"(…) En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil. (…)"

De cuya transcripción precedente es palmario advertir, huelga repetirse, que este judicial carece de competencia para asumir el conocimiento de dicho introductorio; motivo por el cual en aplicación del inciso 2 del Art. 90 del C.G.P., habrá de rechazarse la demanda y enviarse con sus anexos a la oficina judicial de Pamplona N.S., para que sea repartida a uno de los juzgados civiles del circuito con conocimiento en asuntos laborales de esa ciudad, dejándose las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Rechazar la demanda de marras conforme a lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena enviar las presentes diligencias a la oficina de apoyo judicial con sede en la ciudad de Pamplona N.S. para que sean repartidas por competencia a uno de los juzgados civiles del circuito con conocimiento en asuntos laborales de dicha ciudad, conforme a lo esbozado en la considerativa.

TERCERO: Líbrense por secretaría las comunicaciones a que haya lugar, dejándose las anotaciones pertinentes en los sistemas de radicación de este despacho.

Odjm

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

…

Firmado Por:

Oscar Ivan Amariles Botero
Juez
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Toledo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42391ef7edfaf67e88e6a2e4fe1693f8d637dd81b0a806895fbc8f05ebe38e6c**
Documento generado en 19/08/2021 10:24:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica